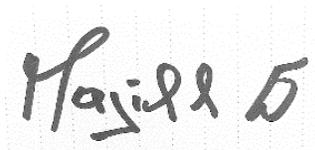


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00006
Auto de sustanciación nro. 0314**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE BELÉN GÓMEZ DE GIRALDO C.C. nro. 24.823.688
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
– DISAN**
RADICADO: 17001311000420220000600

Mediante escrito allegado por la accionante, señora **BELÉN GÓMEZ DE GIRALDO**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), pues la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención en tanto que no ha realizado la entrega de 120 tabletas del medicamento “LEVOTIROXINA SÓDICA 175 Mg”, ni ha realizado la cita de control con oncología.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior

que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), y en especial por qué no ha realizado la entrega de 120 tabletas del medicamento “LEVOTIROXINA SÓDICA 175 Mg”, ni ha realizado la cita de control con oncología a la accionante.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de DOS (2) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, expliquen los motivos de la omisión.

Ahora, respecto de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte incidentalista, de ordenar la entrega inmediata de 90 tabletas del medicamento “LEVOTIROXINA SÓDICA 175 Mg” y la realización de la cita de control con oncología, habrá de decirse que esta no es la epata procesal para ordenar medidas cautelares, motivo por el cual, no se ordenarán las mismas, no obstante a ello, se instará a la accionada para que de manera inmediata, cumplan con el fallo de tutela al que hemos venido haciendo referencia, en los términos allí establecidos y de conformidad con la prescripción del médico tratante de la accionante, sin interrupciones, dilaciones injustificadas o trabas administrativas para su cabal cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **BELÉN GÓMEZ DE GIRALDO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno y, concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO y en especial por qué no han realizado la entrega de 120 tabletas del medicamento “LEVOTIROXINA SÓDICA 175 Mg”, ni han realizado la cita de control con oncología, y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a

que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

QUINTO: INSTAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** para que, de manera inmediata, cumpla con el fallo de tutela al que hemos venido haciendo referencia, en los términos allí establecidos y de conformidad con la prescripción del médico tratante de la accionante, sin interrupciones, dilaciones injustificadas o trabas administrativas para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed703147162276771a9a53933bdcd166892203428d8ef5362410a70a7c45272**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>